

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm.: OE-2016-036

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA DECLARAR UNA EMERGENCIA EN EL PAÍS DEBIDO A LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA; AUTORIZAR LA ACTIVACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO PARA BRINDAR APOYO EN LAS LABORES DE RECUPERACIÓN Y VIGILANCIA; Y AUTORIZAR LA ACTIVACIÓN DE LAS AYUDAS DE EMERGENCIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA NUTRICIONAL

POR CUANTO: La Ley Núm. 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", declara como política pública proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten al país y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de estos asegurando la protección de vida y propiedades.

POR CUANTO: El Art. 15 de la Ley Núm. 211-1999, según enmendada, confiere al Gobernador la potestad de decretar que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. En lo pertinente, mientras dure el estado de emergencia o desastre, el Gobernador tendrá además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

- i) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre.
- ii) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.
- iii) Podrá adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre.

- POR CUANTO:** La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo IV, Sección 4, dispone que el Gobernador será el Comandante en Jefe de la milicia y como tal está facultado para convocar a esta la “*possecomitatus*” a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público.
- POR CUANTO:** El Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1962, según enmendada, (en adelante, “Código Militar”) faculta al Gobernador de Puerto Rico a convocar la Guardia Nacional de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal, en apoyo a las autoridades civiles, para mantener o restablecer el orden público y para proveer servicios esenciales cuando la seguridad pública lo requiera.
- POR CUANTO:** El 21 de septiembre de 2016, el servicio de energía eléctrica colapsó, afectando a 1.5 millones de abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). A su vez, esto ha provocado fallas significativas en el servicio de agua provisto por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y en los servicios de telefonía.
- POR CUANTO:** Este Gobierno tomará todas las medidas necesarias para proteger la vida, seguridad y propiedad de los ciudadanos.
- POR TANTO:** Yo, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución del Estado Libre Asociado y las Leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:
- PRIMERO:** Declaro un Estado de Emergencia en asuntos de seguridad pública debido al colapso del servicio de energía eléctrica.
- SEGUNDO:** Decreto la activación de la Guardia Nacional con el propósito de brindar apoyo a las autoridades civiles para mantener el orden público y proveer los servicios esenciales que garanticen la seguridad pública.
- TERCERO:** La Ayudante General de la Guardia Nacional determinará inmediatamente, en coordinación con el Superintendente de la Policía, el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, según corresponda, la identidad de las unidades, efectivos y equipos de la Guardia Nacional que serían necesarios para prestar las labores asignadas.

CUARTO: La Ayudante General de la Guardia Nacional notificará la identidad de estos recursos al Gobernador, quien evaluará tales notificaciones y autorizará la movilización correspondiente.

QUINTO: Los oficiales ya listados de la Guardia Nacional que sean activados de conformidad con esta Orden Ejecutiva tendrán el carácter de funcionarios del orden público, con todos los poderes y obligaciones inherentes a tal carácter, de conformidad con lo dispuesto sobre este particular en el Código Militar.

SEXTO: Los médicos y demás profesionales de servicios de salud de la Guardia Nacional que sean activados de conformidad con esta Orden Ejecutiva tendrán el carácter de empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estarán cobijados por la inmunidad otorgada por el Artículo 41.50 del Código de Seguros de Puerto Rico mientras actúen bajo el mandato de esta Orden Ejecutiva.

SÉPTIMO: La Ayudante General está autorizada a incurrir en aquellos gastos razonables inherentes a la activación de tropas y equipo de la Guardia Nacional en los siguientes renglones:

- A. Compensación al personal de la Guardia Nacional llamado al Servicio Militar Activo Estatal bajo esta Orden Ejecutiva en conformidad con el Código Militar.
- B. Comestibles y provisiones para el personal militar activado.
- C. Materiales y otros artículos necesarios para la realización de las funciones asignadas a la Guardia Nacional de Puerto Rico.
- D. Primas de seguros necesarias para efectuar las operaciones o funciones autorizadas.
- E. Combustibles y materiales necesarios para el mantenimiento de la flota vehicular que se utilice durante las operaciones autorizadas.
- F. Cuando sea debidamente justificado, gastos de alquiler de vehículos para la transportación del personal activado.
- G. Gastos médicos y de hospitalización que se incurran por razón de lesión o enfermedad de los miembros de la Guardia Nacional sufridos mientras estén en el desempeño de sus deberes bajo las movilizaciones autorizadas y hasta que sean dados de alta por autoridades médicas competentes.

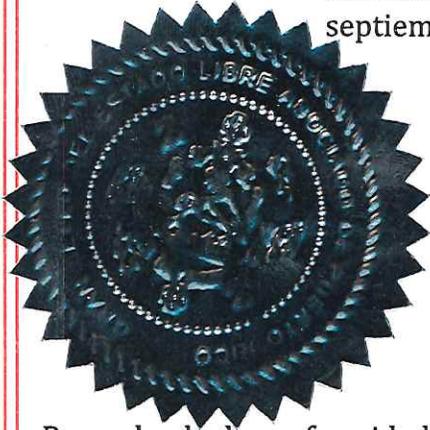
H. Cualesquiera otros gastos incurridos necesarios para desempeñar las misiones asignadas a la Guardia Nacional de Puerto Rico al amparo de esta Orden Ejecutiva.

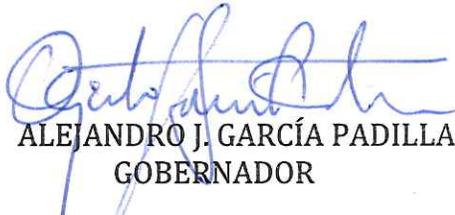
- OCTAVO:** La Ayudante General de la Guardia Nacional someterá un presupuesto de gastos, previo a cada movilización de unidades, efectivos y equipos de la Guardia Nacional. El Secretario del Departamento de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto asignarán a la Guardia Nacional, de los fondos disponibles e identificados por el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto para estos fines, todos los recursos económicos necesarios para efectuar las operaciones que se autoricen de conformidad con los presupuestos sometidos.
- NOVENO:** La Ayudante General de la Guardia Nacional rendirá al Secretario del Departamento de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto un informe detallado sobre los gastos incurridos al cierre de cada operación realizada de conformidad con esta Orden Ejecutiva.
- DÉCIMO:** Esta Orden Ejecutiva constituye una declaración de que existen las circunstancias necesarias para que la Guardia Nacional pueda activar los procedimientos especiales de “compras de emergencia” para adquirir los materiales y recursos indispensables para equipar a su personal para la prestación de los servicios autorizados.
- UNDÉCIMO:** Decreto la activación de las ayudas de emergencia del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) para aquellos participantes que hayan estado sin el servicio de energía eléctrica 48 horas o más, según certificado por la Autoridad de Energía Eléctrica.
- DUODÉCIMO:** Todas las agencias de la Rama Ejecutiva darán cumplimiento estricto e interpretarán sus reglamentos conforme a las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.
- DECIMOTERCERO:** A los fines de esta Orden Ejecutiva el término “Agencia” significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, oficina independiente, corporación pública, división, administración, negocio, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECIMOCUARTO: DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con esta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

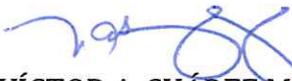
DECIMOQUINTO: VIGENCIA y PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de septiembre de 2016.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy día 22 de septiembre de 2016.


VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO